



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 404

( 26 SEP 2019 )

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y Resolución Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el oficio con radicado No. 4120-E1-134903 del 25 de octubre de 2011, la empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 8999990681, remitió los documentos de soporte de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto *“Modificación de licencia ambiental del Poliducto de Oriente-Construcción de un campamento habitacional y uno militar en la estación Santa Rosa”*, en jurisdicción del municipio de Bolívar, en el departamento de Santander.

Que, mediante el **Auto No. 3460 del 31 de octubre de 2011**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio inicio al trámite administrativo para la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1107 del 9 de octubre de 1996, modificada por las Resoluciones Nos. 0264 del 18 de marzo de 1998 y 524 del 11 de junio de 1998, para la ejecución del proyecto *“Construcción y operación del poliducto de Oriente”*.

Que, mediante el **Auto No. 004 del 17 de febrero de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso iniciar el trámite para la sustracción definitiva de un área de 16,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para la construcción de los campamentos habitacional y militar en la estación Santa Rosa, en jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento de Santander.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió Concepto Técnico en julio de 2012 sobre la solicitud de sustracción definitiva de 16,18 hectáreas

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la ampliación de capacidad de transporte diluyente, construcción de campamento habitacional y un campamento militar para la estación de bombeo Santa Rosa-Poliducto de Oriente.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1306 del 2 de agosto de 2012** *“por la cual se sustraen unas áreas de la zona de Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones”*, en la que efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 16,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena por solicitud de la empresa ECOPETROL S.A. para el desarrollo del proyecto en mención.

Que la Resolución No. 1306 de 2012 fue notificada personalmente el 4 de septiembre de 2012 y quedó debidamente ejecutoriada desde el 19 de septiembre de 2012 (folios 181-183), fecha a partir de la cual produjo efectos jurídicos y se hizo exigible.

Que, como medidas de compensación derivadas de la sustracción definitiva efectuada, esta Dirección impuso a ECOPETROL S.A. la obligación de presentar en un término no mayor a tres (3) meses, a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1306, una propuesta de compensación, para su evaluación y aprobación y que dicho plazo venció el 19 de diciembre de 2012.

Que, mediante radicado No. 4120-E1-57915 del 7 de noviembre de 2012, la empresa ECOPETROL S.A. solicitó la ampliación del plazo para entregar el plan de compensación en seis (6) meses adicionales a los otorgados por el artículo 4° de la Resolución No. 1306 de 2012 y que, a través de la **Resolución No. 165 del 18 de febrero de 2013** esta Dirección concedió a la empresa ECOPETROL S.A. un plazo improrrogable de seis (6) meses a partir de su ejecutoria, para que presentara la información requerida en el artículo 4° de la Resolución No. 1306 de 2012, consistente en la entrega de la propuesta de compensación.

Que, según constancia obrante en el expediente SRF LAM 169 (folios 223 y 224), la Resolución No. 165 del 18 de febrero de 2013 fue notificada personalmente y quedó debidamente ejecutoriada desde el 27 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual empezó a contarse el término de la prórroga concedida, cuyo término expiró el 27 de agosto de 2013.

Que, a través de oficio con Radicado No. 4120-E1-28322 del 26 de agosto de 2013, la empresa ECOPETROL S.A. allegó documento contentivo del programa de restauración, tendiente a dar cumplimiento a la Resolución No. 1306 de 2013.

Que esta Dirección emitió el Concepto Técnico No. 71 del 30 de septiembre de 2013 mediante el cual efectuó la evaluación del plan de *“Restauración Ecológica de 16,18 hectáreas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariquíes (Santander)”* presentado por ECOPETROL S.A. con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 1306 de 2012; y que en dicho concepto se determinó que no se presentaban los soportes técnicos ni los elementos suficientes para decretar su aprobación.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 71 del 2013, esta Dirección profirió la **Resolución No. 1485 del 31 de octubre de 2013** mediante la cual resolvió no aprobar el documento *“Restauración Ecológica de 16,18 hectáreas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariquíes (Santander)”* presentado por ECOPETROL S.A. como medida de compensación y requirió a la empresa para que presentara los ajustes al Plan, en un término máximo de dos (2) meses a partir de su ejecutoria; y que la Resolución No. 1485

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

de 2013 fue notificada y quedó ejecutoriada desde el 29 de noviembre de 2013, como consta en el expediente SRF LAM 169 (folios 238 y 239).

Que, mediante oficio con Radicado No. 4120-E1-14730 del 9 de diciembre de 2013, ECOPETROL S.A informó a esta Dirección que dentro del proceso de concertación con la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS- ésta señaló que el predio propuesto para compensar no cumplía con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1306 de 2012 y, por tanto, solicitó la suspensión temporal del término otorgado por la Resolución No. 1485 de 2013 hasta que la Dirección se pronunciara sobre el efecto de la posición de la CAS respecto al área propuesta.

Que, en atención a la solicitud anteriormente mencionada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1855 del 19 de diciembre de 2013**, mediante la cual modificó el artículo 2° de la Resolución No. 1485 de 2013, quedando su texto como sigue:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Dentro de un término no mayor a dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL S.A. deberá entregar la propuesta de compensación ajustada para el área propuesta dentro del Parque Nacional Serranía de los Yariguíes, en los siguientes aspectos:*

1. *Presentar el Plan de Restauración Ecológica estructurado, con lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda establecer la conveniencia de las actividades propuestas.*

2. *Establecer en el programa de evaluación y seguimiento a la restauración, indicadores bajo criterios de estructura, fondo, función y composición del ecosistema a restaurar, con la instalación de parcelas georreferenciadas.*

*Adicionalmente se recomienda establecer por lo menos una parcela testigo de un tamaño de 0.1 hectáreas, con su respectiva caracterización y coordenadas, donde no se realice ninguna actividad, con lo cual se establezca la comparación del proceso de restauración realizado con respecto a la capacidad de regeneración natural del sistema.*

3. *Se reitera a la Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL S.A.-, no utilizar la técnica de trasplante de suelo del ecosistema de referencia, dado el grado de sensibilidad y de alteración que puede presentar el ecosistema del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes”*

Que la Resolución No. 1855 del 19 de diciembre de 2013 fue notificada personalmente el 27 de enero de 2014 y quedó ejecutoriada desde el 11 de febrero de 2014, según constancias obrantes en el expediente SRF LAM 169 (folios 249 y 253).

Que, mediante radicado No. 4120-E1-371 del 8 de enero de 2014, la empresa ECOPETROL S.A. manifestó a esta Dirección que, tras un proceso de concertación con la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS- se había seleccionado el predio La Estrella de 192 hectáreas de extensión, localizado en el municipio del Hato, dentro de la zona de amortiguación del Distrito de Manejo Integrado de Yariguíes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1306 del 2 de agosto de 2013.

Que, mediante radicado No. 4120-E1-7083 del 17 de febrero de 2014, las empresas ECOPETROL S.A., en calidad de cedente, y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

HIDROCARBUROS S.A.S., en calidad de cesionario, solicitaron la cesión total de la licencia ambiental para la construcción y operación del Poliducto de Oriente, así como los demás derechos y obligaciones contenidos en el expediente SRF LAM 169.

Que, mediante radicado No. 4120-E1-9845 del 27 de marzo de 2014, la empresa ECOPETROL S.A. allegó documento contentivo del programa de restauración tendiente al cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 1855 del 19 de diciembre de 2013, por medio del cual se modificó la Resolución No. 1485 de 2013.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 47 del 11 de mayo de 2014 en el cual se evaluó el Plan de Restauración ecológica presentado por ECOPETROL y se concluyó que: *“para la aprobación de la propuesta de restauración contenida en el documento “Restauración Ecológica de 16,18 hectáreas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariquíes (Santander)”, presentado por la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL S.A., con radicado No. 4120-E1-9845 del 27 de marzo de 2014, debe ajustarse el horizonte temporal planteado para la implementación de la restauración a mínimo seis (6) años”*.

Que, mediante **Auto No 241 del 4 de julio de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la empresa ECOPETROL S.A., para que en un término de dos (2) meses contados a partir de su ejecutoria ajustara el cronograma para la implementación del plan de restauración ecológica presentado como compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, a un horizonte temporal mínimo de seis (6) años.

Que el Auto No. 241 del 4 de julio de 2014 fue notificado personalmente el 11 de julio del mismo año y quedó debidamente ejecutoriado desde el 14 de julio de 2014, según constancias obrantes en el expediente (folios 320 y 322).

Que la empresa ECOPETROL S.A., mediante radicado No. 4120-E1-31053 del 10 de septiembre de 2014, envió información tendiente a dar cumplimiento al artículo 1° del Auto No. 241 de 4 de julio de 2014, y que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó dicha información mediante el Concepto Técnico No. 162 del 23 de octubre de 2014 en la que recomendó la aprobación de la propuesta de restauración presentada por la empresa en el documento *“Restauración Ecológica de 16,18 hectáreas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariquíes (Santander)”*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1844 del 20 de noviembre de 2014** *“Por medio de la cual se aprueban las medidas de compensación, en cumplimiento de la Resolución No. 1306 de 2012”*, en la cual se determinó aprobar la propuesta del plan de restauración presentado por ECOPETROL S.A. como medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada por la Resolución No. 1306 de 2012, aprobar el cronograma de actividades y requerir a ECOPETROL S.A. para que indicara la fecha de iniciación de las actividades y presentara informes semestrales del avance de la restauración, entre otras disposiciones.

Que la Resolución No. 1844 del 20 de noviembre de 2014 fue notificada personalmente el 5 de diciembre de 2014 y quedó debidamente ejecutoriada desde el 23 de diciembre de 2014, según constancias obrantes en el expediente SRF LAM 169 (folios 338 y 339).

Que, mediante radicado No. 4120-E1-40949 del 28 de noviembre de 2014, las empresas ECOPETROL S.A., en calidad de cedente, y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en calidad de cesionario, solicitaron a la Dirección de

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la cesión total de la sustracción definitiva de un área de 16,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la construcción de los campamentos habitacional y militar en la estación Santa Rosa, departamento de Santander, del sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto de Oriente, otorgada mediante la Resolución No. 1306 del 2 de agosto de 2012.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 141 del 2 de febrero de 2015** *“por la cual se autoriza la cesión total de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de 16,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959, efectuada mediante la Resolución 1306 del 2 de agosto de 2012 y se toman otras determinaciones”*, mediante la cual autorizó la cesión total de las obligaciones **originadas y derivadas** de la sustracción de 16,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada por la Resolución No. 1306 de 2012.

Que la Resolución No. 141 del 2 de febrero de 2015 fue notificada personalmente el 11 de febrero de 2015 a ECOPETROL S.A. y el 13 de febrero de 2015 a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y quedó debidamente ejecutoriada desde el 2 de marzo de 2015, según constancias obrantes en el expediente SRF LAM 169 (folios 408, 409 y 411).

Que la empresa ECOPETROL S.A., mediante radicado No. 4120-E1-1320 del 20 de enero de 2015, presentó información en el marco del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1844 del 20 de noviembre de 2014; y que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó dicha información a través del Concepto Técnico No. 18 del 12 de marzo de 2015 en el que se determinó que el informe de avance de las actividades de restauración presentado por la empresa se ajustaba a la programación aprobada por la Resolución No. 1844 de 2014, entre otras consideraciones.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto No. 132 del 4 de mayo de 2015 mediante el cual dispuso aprobar la propuesta presentada por la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL S.A.- de restauración de 16,18 hectáreas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes y aprobar el cronograma de actividades presentado por la empresa para la implementación del Plan de Restauración, entre otras disposiciones.

Que el **Auto No. 132 del 4 de mayo de 2015** fue notificado personalmente el 14 de mayo de 2015 y quedó ejecutoriado desde el 15 de mayo de 2015, según constancias obrantes en el expediente SRF LAM 169 (folios 428 y 429).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 252 del 3 de julio de 2015** mediante el cual dispuso declarar que el documento *“Restauración Ecológica de 16,18 hectáreas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Santander)”*, entregado como informe de avance de las actividades efectuadas del Plan de Restauración se ajustaba a la programación aprobada por la Resolución No. 1844 de 2014 y requirió a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS para que en el siguiente informe semestral comunicar qué tratamientos de restauración se establecerían en cada cobertura vegetal y la fecha de inicio del plan de restauración aprobado por la Resolución No. 1844 de 2014.

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

Que el Auto No. 252 del 3 de julio de 2015 fue notificado por correo electrónico el 8 de julio de 2015 y quedó debidamente ejecutoriado desde el 10 de julio de la misma anualidad, según consta en el expediente SRF LAM 169 (folios 445 y 446).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 110 de 27 de octubre de 2015 mediante el cual evaluó la información contenida en el documento *“Segundo Informe, Primer Semestre (2015). Restauración Ecológica de 16,18 Ha en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes Santander-Colombia”*, presentado por la empresa mediante radicado No. 4120-E1-24701 del 27 de julio de 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 472 del 20 de noviembre de 2015**, *“por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1306 de 2012, mediante la cual se sustrajo definitivamente un área de 16,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones”*, en el cual se dispuso requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria informara la fecha de inicio de la implementación del plan de compensación aprobado mediante la Resolución No. 1884 de 2014, entre otros requerimientos; y que el Auto No. 472 de 2015 fue notificado por correo electrónico el 7 de diciembre de 2015 y quedó debidamente ejecutoriado desde el 23 de diciembre de la misma anualidad, según constancias obrantes en el expediente SRF LAM 169 (folios 462 y 464).

Que, mediante radicado No. 4120-E1-43508 del 29 de diciembre de 2015, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó el tercer informe de actividades en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 1844 de 2014, en el que informó que no se logró concretar la compra del predio San Nicolás respecto al cual se había aprobado el Plan de Restauración y, en consecuencia, solicitó a esta Dirección la evaluación de la pertinencia de aprobar una nueva área ubicada dentro del Parque Nacional Natural Serranía de Yariguíes para ser objeto del proceso de restauración ecológica.

Que, mediante radicado No. E1-2016-021867 del 18 de agosto de 2016, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó el cuarto informe de actividades, correspondiente al primer semestre del año 2016, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 2° de la Resolución No. 1844 de 20 de noviembre de 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluó la información presentada mediante los radicados Nos. 4120-E1-43508 del 29 de diciembre de 2015 y E1-2016-021867 del 18 de agosto de 2016 y emitió el Concepto Técnico No. 137 del 24 de noviembre de 2016.

Que, mediante Radicado No. E1-2017-000261 del 05 de enero de 2017, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. remitió el quinto informe de actividades, correspondiente al segundo semestre de 2016, en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 1844 del 20 de noviembre de 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto No. 132 del 26 de abril de 2017, *“por medio del cual hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1844 de 2014 y se toman otras determinaciones”*, en el que dispuso requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900.531.210-3, para que en un plazo

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

máximo de un (1) mes a partir de su ejecutoria, presentara el soporte del proceso de concertación con Parques Nacionales Naturales sobre el cambio del predio para la implementación del Plan de Restauración, entre otros requerimientos; y que dicho Auto No. 132 del 26 de abril de 2017 fue notificado por aviso el 18 de mayo de 2017 y quedó debidamente ejecutoriado desde el 5 de junio de la misma anualidad, según constancias obrantes en el expediente SRF LAM 169 (folios 597 y 598).

Que, mediante radicado No. E1-2017-017628 del 12 de julio de 2017, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900.531.210-3 dio respuesta a los artículos 1° y 2° del Auto No. 132 del 26 de abril de 2017, *“por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1844 de 2014 y se toman otras determinaciones”*.

Que, mediante radicado No. E1-2017-033505 del 4 de diciembre de 2017, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. remitió el sexto informe de actividades, correspondiente al primer semestre del año 2017, en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 1844 de 20 de noviembre de 2014.

Que, mediante radicado No. E1-2017-034026 del 11 de diciembre de 2017, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó alcance al comunicado *“Respuesta a los artículos 1° y 2° del Auto No. 132 de 26 de abril de 2017. Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1844 de 2014 y se toman otras determinaciones”*, allegado el 12 de julio de 2017 con radicado No. E1-2017-017628.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 4 del 28 de febrero de 2018 mediante el cual realizó seguimiento desde el punto de vista técnico a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1306 del 2 de agosto de 2012, de acuerdo a la información presentada por la empresa en los oficios con radicados Nos. E1-2017-017628 del 12 de julio de 2017 y E1-2017-034026 del 11 de diciembre de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 280 del 25 de junio de 2018** *“por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones”*, en el cual dispuso: aprobar el predio *La Golconda*, ubicado en el municipio Hato, departamento de Santander, para la implementación del Plan de Restauración; aceptar los ajustes presentados por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al plan de restauración; aprobar el ajuste a las fechas del cronograma de actividades por el cambio del predio; entre otras disposiciones. Y que dicho Auto No. 280 del 25 de junio de 2018 fue notificado por correo electrónico el 5 de julio de 2018 y quedó debidamente ejecutoriado desde el 19 de julio de 2018, según constancias obrantes en el expediente SRF LAM 169.

Que, mediante radicado No. E1-2018-028989 del 27 de septiembre de 2018, la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la realización de una visita de campo para verificar los avances del proceso de restauración ecológica de 16, 18 hectáreas en el municipio Hato, departamento de Santander.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 155 del 13 de diciembre de 2018 mediante el cual se hizo seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1306 del 2 de agosto de 2012, según lo evidenciado en la Visita Técnica efectuada los días 13, 14 y 15 de

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

noviembre de 2018 y en el oficio con radicado No. E1-2018-034702 del 5 de diciembre de 2018.

Que esta Dirección profirió el **Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019** *“por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuesta en la Resolución No. 1306 del 2 de agosto de 2012”*, en el que dispuso requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900531210-3, para que en un término no mayor de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, presentara: 1. la información del área donde está adelantando el Plan de Restauración Ecológica, presentando los vértices del polígono en sistema de coordenadas Magna Sirgas, del predio *La Golconda* y 2. los informes semestrales de avance de las actividades de restauración del segundo semestre de 2017 y los informes primero y segundo del 2018, entre otras disposiciones.

Que el Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019 fue notificado por correo electrónico el 11 de abril de 2019, según constancia obrante en el expediente SRF LAM 169.

Que, mediante radicado No. 5584 del 29 de abril de 2019, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó **recurso de reposición** contra el Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169"*

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*

**"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

**"Artículo 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Teniendo en cuenta que el Auto No. 051, proferido el 11 de marzo de 2019, fue notificado por correo electrónico el 11 de abril de 2019, según constancia obrante en el expediente SRF LAM 169 y que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó recurso de reposición contra el referido acto administrativo el 29 de abril de 2019, se cumplen los requisitos de haber sido interpuesto dentro del plazo legal y por la apoderada general de la empresa.

Examinado su contenido y estructura, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra satisfechos los demás requisitos exigidos por la ley.

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

Por su parte, en relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

*“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.*

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

*“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, y en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3 en contra del Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019, esta Dirección procederá a resolver en los siguientes términos:

#### **IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición presentado por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3 en contra del Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019, *“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1306 de 2 de agosto de 2012”* versa sobre lo siguiente:

<sup>1</sup>Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169"*

**DISPOSICIÓN RECURRIDA:**

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con NIT 900531210-3, para que presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un término no mayor de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:*

*2. Los informes semestrales de avance de las actividades de restauración implementadas en el predio La Golconda del segundo semestre de 2017, primer y segundo semestre del año 2018".*

**Objeto del recurso:**

El recurrente solicita que:

*"Siendo procedente la interposición del presente recurso de conformidad con el artículo séptimo del mismo acto administrativo y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se modifique el término otorgado para la entrega de la información requerida en atención a que no se ha finalizado la etapa de revisión y ajuste de los informes semestrales solicitados".*

**Sustentación de la solicitud:**

Como sustentación del recurso interpuesto, el impugnante arguye que:

*"Dicha solicitud debe ser estudiada de conformidad con lo expuesto en el artículo tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y especialmente bajo la óptica del numeral 11 del precitado artículo, que determina que en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*Lo anterior, como quiera que existe una imposibilidad actualmente para entregar la información dentro del tiempo solicitado, debido a que se están realizando las revisiones internas para la entrega de la información completa, con una interpretación del análisis de los aspectos cuantitativos y cualitativos con el fin de obtener resultados integrales, así como conclusiones que permitan identificar mejoras en las acciones de implementación de la restauración ecológica, en cumplimiento del cronograma aprobado en el Auto 332 de 2017; dichas revisiones son necesarias a fin de cumplir a cabalidad con los requisitos impuestos por la Autoridad Ambiental.*

*Como entenderá la Autoridad el análisis de las actividades de restauración del primer y segundo semestre del 2018 deben ser consolidadas teniendo en cuenta el reporte de 2017 con el fin de evaluar la efectividad de las actividades de restauración y con ello conlleva a que el informe aún se encuentre en construcción, siendo muy corto el plazo inicialmente otorgado por el Auto No. 051 de 2019.*

*Al respecto de la solicitud de modificación del artículo recurrido, resulta importante mencionar que en consonancia con otros pronunciamientos de la autoridad la presente solicitud se eleva con anterioridad al vencimiento del término inicialmente otorgado y que*

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

*tiene como único propósito poder entregar una información de calidad y oportunidad para la evaluación que le corresponde a la Autoridad en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento y en acatamiento del principio de eficacia antes mencionado.*

*En razón a lo anterior, de considerarlo procedente la Autoridad, CENIT solicita la modificación del requerimiento en el sentido de cambiar el tiempo de entrega de los informes semestrales de avance de un (1) mes a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019.”*

## **V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **5.1 Sobre la obligación de presentar informes semestrales**

No es cierto como arguye el recurrente que el Auto No. 051 de 2019 haya otorgado un plazo inicial para la entrega de los informes semestrales correspondientes al segundo periodo de 2017 y al primer y segundo periodo de 2018.

Lo anterior, por cuanto fue a través del párrafo del artículo 2° de la Resolución No. 1844 del 20 de noviembre de 2014 *“Por medio de la cual se aprueban las medidas de compensación, en cumplimiento de la Resolución No. 1306 de 2012”*, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a la empresa ECOPETROL S.A. la obligación de presentar semestralmente los informes de avance del Plan de Restauración. La Resolución No. 1844 fue debidamente notificada y quedó ejecutoriada el 23 de diciembre de 2014, según consta en el expediente SRF LAM 169.

A través de la Resolución No. 141 del 2 de febrero de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos autorizó la cesión total de las obligaciones originadas y derivadas de la Resolución No. 1306 del 2 de agosto de 2012. La Resolución No. 141 de 2015 fue notificada tanto a ECOPETROL S.A., en su calidad de cedente, y a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en su calidad de cesionario, y quedó debidamente ejecutoriada el 2 de marzo de 2015.

El artículo 3° de la Resolución No. 141 de 2015 determinó claramente que, como consecuencia de la cesión total solicitada por las partes y autorizada por esta Dirección, la empresa CENIT sería en adelante responsable ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de todas las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1306 de 2012 y en los actos administrativos complementarios, entre los cuales se encuentra la Resolución No. 1844 del 2014 que impuso la obligación de presentar informes semestrales. El párrafo del mismo artículo recalca que la empresa CENIT sería en adelante responsable de todos los elementos, actos y hechos principales y accesorios generados como consecuencia de la ejecución del proyecto y de los actos administrativos emitidos como resultado del seguimiento efectuado a la sustracción definitiva, a sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control que se expidan como consecuencia de la cesión autorizada, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Desde que la Resolución No. 1844 de 2014 quedó debidamente ejecutoriada, adquirió firmeza. Al encontrarse vigente está cobijado por la presunción de legalidad y, en consecuencia, las obligaciones que impuso son plenamente exigibles.

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

La empresa ECOPETROL S.A. informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el radicado No. 4120-E1-18311 del 4 de junio de 2015, que dio inicio a las actividades de restauración el 01 de febrero de 2014. Como consecuencia de lo anterior, la periodicidad debida de entrega de los informes es la siguiente:

Primer informe: Hasta el 01 de agosto de 2014  
Segundo informe: Hasta el 01 de febrero de 2015  
Tercer informe: Hasta el 01 de agosto de 2015  
Cuarto informe: Hasta el 01 de febrero de 2016  
Quinto informe: Hasta el 01 de agosto de 2016  
Sexto informe: Hasta el 01 de febrero de 2017  
Séptimo informe: Hasta el 01 de agosto de 2017  
Octavo informe: Hasta el 01 de febrero de 2018  
Noveno informe: Hasta el 01 de agosto de 2018  
Décimo informe: Hasta el 01 de febrero de 2019  
Undécimo informe: Hasta el 01 de agosto de 2019  
Duodécimo informe: Hasta el 01 de febrero de 2020

Los informes restantes que se requieran deben ser presentados con la misma periodicidad, hasta que se cumplan los objetivos del Plan de Restauración.

## **5.2 Incumplimiento de la obligación de presentar informes:**

Al tenor de lo señalado anteriormente, que el incumplimiento de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S de la obligación de presentar el informe del segundo semestre de 2017 y los informes primero y segundo de 2018 es cierto e indiscutible, puesta la empresa no ha remitido a esta Dirección los soportes documentales correspondientes.

Por otra parte, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no encuentra justificación alguna que fundamente una ampliación del plazo para entregar los informes semestrales requeridos, pues desde el 23 de diciembre de 2014 quedó en firme dicha obligación y la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S conocía los términos en los que debía darle cumplimiento.

El incumplimiento deliberado de una obligación por parte de su deudor no constituye fundamento válido para modificar los términos de la misma. Se recuerda a la empresa solicitante que uno de los principios generales del derecho señala que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su propia culpa.

El informe correspondiente al segundo periodo de 2017 debía ser presentado hasta el 1 de febrero de 2018, por lo cual la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S presenta 1 año, 6 meses y 19 días de mora en darle cumplimiento.

El informe correspondiente al primer periodo de 2018 debía ser presentado hasta el 1 de agosto de 2018, por lo cual la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S presenta 1 año y 19 días de mora en darle cumplimiento.

El informe correspondiente al segundo periodo de 2018 debía ser presentado hasta el 1 de febrero de 2019, por lo cual la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S presenta 6 meses y 19 días de mora en darle cumplimiento.

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

### **5.3 Sobre el contenido del principio de eficacia de las actuaciones y procedimientos administrativos**

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos. a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*

Dicho artículo define el principio de eficacia de la siguiente manera:

*“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

De lo anterior se desprende que:

#### **1. Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad**

La finalidad de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos al proferir el Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019 fue hacer seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1306 del 2 de agosto de 2012, en ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015.

La finalidad de los autos de seguimiento que profiere la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consiste en verificar y conminar al beneficiario de la sustracción, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma o, en caso contrario, determinar el incumplimiento e iniciar el proceso tendiente a imponer las sanciones a que haya lugar.

Es decir, que la expedición del Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019 está directamente relacionada con el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Dirección y, por lo tanto, se encuentra en consonancia con el principio de eficacia.

La finalidad de los autos de seguimiento no es otorgar plazos de forma indefinida al deudor, ni amparar o auspiciar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, como pretende erróneamente el recurrente.

#### **2. Las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales**

Los actos administrativos de seguimiento y control ambiental no son un obstáculo formal, pues no impiden en modo alguno que la empresa de cumplimiento a las obligaciones que se encuentran a su cargo.

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

Por el contrario, son actos que determinan el cumplimiento de obligaciones derivadas de la sustracción, que es el fondo y la materia de los trámites de este tipo que se adelantan ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

### **3. Las autoridades evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos**

Resulta claro que las dilaciones y retardos han sido generados por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, que se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones de hacer, derivadas de la sustracción efectuada por este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **4. Las autoridades sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten**

El Auto No. 051 de 2018 no constituye una irregularidad procedimental, por cuanto se profirió en ejercicio de las competencias y funciones asignadas a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El proceso de sustracción de reservas forestales del orden nacional es un proceso reglado, particularmente por la Resolución No. 1526 del 2012, por lo cual su sustanciación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de ningún modo puede considerarse irregular.

Todos los actos administrativos proferidos dentro del expediente SRF LAM 169, en los cuales se sustentó el Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019, se encuentran en firme, están cobijados por la presunción de legalidad y están revestidos de ejecutoriedad. Por lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos está facultada para realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para obtener el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

### **5. Las autoridades procurarán la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.**

En cumplimiento de los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Por su parte el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente **impondrá** al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Particularmente, por el artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, que se transcribe a continuación:

**“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación:** *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

*Para el caso de la sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.*

*Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:*

**1. Medidas de compensación:** acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

**1.1 Para la sustracción temporal:** se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

**1.2 Para la sustracción definitiva:** se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

*El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:*

a. *Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.*

b. *En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.*

**2. Medidas de restauración:** Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada.

**3. Medidas de recuperación:** Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre-disturbio. En ésta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.

*La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.*

*Parágrafo: En los casos en que para el desarrollo de la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo”*

En estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 del 2012 del MADS, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

impuso a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1306 del 2012 y en los actos administrativos derivados de la misma.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha procurado a través de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente SRF LAM 169 dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales a su cargo, a través del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de las que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** es titular.

Se recuerda al recurrente, que las normas que rigen los trámites ambientales ante el MADS son normas de derecho público, de imperativo e inexcusable cumplimiento, tanto por el Estado como por los asociados.

En el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha analizado los argumentos sustentados por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.531.210-3, respondiendo a cada uno de los reparos formulados contra el Auto No. 51 del 11 de marzo de 2019, por medio del cual se hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1306 del 2012, sustentando jurídicamente las determinaciones que se tomaron en dicho acto administrativo. Del análisis efectuado se desprende que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para que la Dirección decida aclarar, modificar, adicionar o revocar el Auto No. 051 del 2019.

En consecuencia, esta cartera considera pertinente y necesario remitir el Concepto Técnico No. 155 del 13 de diciembre de 2018, el Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019 y el presente Auto, al equipo técnico y jurídico encargado de adelantar los procesos sancionatorios, para que inicien, adelanten y lleven a su término las actuaciones de carácter sancionatorio ambiental a que haya lugar, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. NO REPONER** el Artículo 1° del Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019 y, en consecuencia, **NO CONCEDER LA PRORROGA SOLICITADA** mediante radicado MADS 5584 del 29 de abril de 2019, por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210-3.

**ARTÍCULO 2. CONFIRMAR** integralmente el Auto No. 051 del 11 de marzo de 2019 *“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1306 del 2 de agosto de 2012”*.

**ARTÍCULO 3.** Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en la Calle 113 # 7-80 piso 10, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [natassia.vaughan@cenit-transporte.com](mailto:natassia.vaughan@cenit-transporte.com)

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No.051 del 11 de marzo de 2019 dentro del expediente SRF LAM 169”*

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 5.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del día siguiente a su notificación quedará en firme el Auto No. 51 del 11 de marzo de 2019

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 26 SEP 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS

**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRFN *an*

**Expediente:** SRF LAM 169

**Solicitante:** CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos

**Proyecto:** Modificación de licencia ambiental del Poliducto de Oriente-Construcción de un campamento habitacional y uno militar en la estación Santa Rosa

**Departamento:** Municipio de Bolívar, Santander